

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 15853

Ref. Expediente N° SD2025/0025303

Por la cual se decide una solicitud de registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

Que por escrito presentado el 21 de marzo de 2025, el señor **LUIS ALEJANDRO MONCADA CARDENAS**, solicitó el registro de la Marca **PROBIOVET** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1063 del 7 de abril de 2025, la sociedad **NUTRITEC S.A.S.**, presentó oposición al registro con fundamento en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

*“(...) Para determinar el grado de confusión y en aras de demostrar que la marca PROBIOVET cuyo registro se solicita, es irregistrable, entraremos a analizar la identidad entre las marcas en conflicto, en sus aspectos visuales, fonéticos y conceptuales.*

<sup>1</sup> **35:** Gestión empresarial de consultas veterinarias; servicios de tiendas mayoristas de aparatos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas de artículos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas de instrumentos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas en línea de aparatos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas en línea de artículos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas en línea de instrumentos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas en línea de preparaciones veterinarias; servicios de tiendas mayoristas en línea de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de tiendas minoristas de aparatos veterinarios; servicios de tiendas minoristas de artículos veterinarios; servicios de tiendas minoristas de instrumentos veterinarios; servicios de tiendas minoristas de preparaciones veterinarias; servicios de tiendas minoristas de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de tiendas minoristas en línea de aparatos veterinarios; servicios de tiendas minoristas en línea de artículos veterinarios; servicios de tiendas minoristas en línea de instrumentos veterinarios; servicios de tiendas minoristas en línea de preparaciones veterinarias; servicios de tiendas minoristas en línea de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de venta al por mayor de aparatos de uso veterinario; servicios de venta al por mayor de instrumental de uso veterinario; servicios de venta al por mayor de preparaciones veterinarias; servicios de venta al por mayor de productos veterinarios; servicios de venta al por menor de aparatos de uso veterinario; servicios de venta al por menor de instrumental de uso veterinario; servicios de venta al por menor de preparaciones veterinarias; servicios de venta al por menor de productos veterinarios; servicios de venta al por menor o al por mayor de medicamentos veterinarios; servicios de venta al por menor o al por mayor de preparaciones veterinarias; servicios de venta mayorista de aparatos veterinarios; servicios de venta mayorista de artículos veterinarios; servicios de venta mayorista de instrumentos veterinarios; servicios de venta mayorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como suministros médicos; servicios de venta mayorista de preparaciones veterinarias; servicios de venta mayorista de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de venta mayorista en relación con aparatos veterinarios; servicios de venta mayorista en relación con artículos veterinarios; servicios de venta mayorista en relación con instrumentos veterinarios; servicios de venta mayorista en relación con preparaciones veterinarias; servicios de venta mayorista en relación con preparaciones y artículos veterinarios; servicios de venta minorista de aparatos veterinarios; servicios de venta minorista de artículos veterinarios; servicios de venta minorista de instrumentos veterinarios; servicios de venta minorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como de suministros médicos; servicios de venta minorista de preparaciones veterinarias; servicios de venta minorista de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de venta minorista en relación con aparatos veterinarios; servicios de venta minorista en relación con artículos veterinarios; servicios de venta minorista en relación con instrumentos veterinarios; servicios de venta minorista en relación con preparaciones veterinarias; servicios de venta minorista en relación con preparaciones y artículos veterinarios; servicios de venta minorista o al mayorista de medicamentos veterinarios; servicios de venta minorista o mayorista de preparaciones medicinales y veterinarias; servicios de venta minorista y mayorista de alimentos y sustancias dietéticas adaptadas a un uso médico o veterinario; servicios de venta minorista y mayorista de aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios; servicios de venta minorista y mayorista de aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios; servicios de venta minorista y mayorista de preparaciones médicas y veterinarias; servicios de venta minorista y mayorista de preparaciones medicinales y veterinarias; servicios de venta minorista y mayorista de productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; servicios de venta minorista y mayorista de productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario; venta minorista o mayorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como de suministros médicos.

Ref. Expediente N° SD2025/0025303

COMPARACIÓN SUCESIVA

PROBIOVET

PROBIOT S

PROBIOT SLF

Para apreciar la posibilidad de confusión no son determinantes los diversos detalles, sino las características típicas, la impresión general y los principales elementos del signo. En este plano tenemos en cuenta que se trata de la confrontación entre dos signos cuyo elemento denominativo se reproduce en su integridad.

SIMILITUD GRAMATICAL

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| P | R | O | B | I | O | V | E | T |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

|   |   |   |   |   |   |   |  |   |
|---|---|---|---|---|---|---|--|---|
| P | R | O | B | I | O | T |  | S |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |  | 8 |

|   |   |   |   |   |   |   |  |   |   |    |
|---|---|---|---|---|---|---|--|---|---|----|
| P | R | O | B | I | O | T |  | S | L | F  |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |  | 8 | 9 | 10 |

a comparación gramatical entre las marcas "PROBIOVET", "PROBIOT S" y "PROBIOT SLF" muestra que todas comparten una estructura similar, diferenciándose únicamente por el sufijo "VET", la letra "S" y las siglas "SLF". Los signos cuentan con un numero de letras similares, diferenciándose por una unidad, y a pesar de que la marca que pretende ser registrada termina con "VET", y las marcas registradas con la letra "S" y la sigla "SLF"; esto no afecta significativamente la percepción general de la palabra, ya que sigue manteniendo la estructura y ubicación del elemento preponderante "PROBIO". Esta semejanza en la composición de las letras y su disposición en las marcas podría llevar a confusión desde una perspectiva gramatical.

(...) El sufijo "VET", agregado al final de la marca solicitada, no introduce ninguna variación fonética, debido que el sonido del término predominante "PROBIO" del signo PROBIOVET se confunde con el sonido de la ultima silaba. Ahora, tanto las marcas opositoras como la marca solicitada comienzan con el término diferenciador "PROBIO" seguida de una secuencia de sílabas o letras que comparten similitudes fonéticas ("VET" en PROBIOVET y "T" en PROBIOT S y PROBIOT SLF respectivamente).

(...) Tal como se expuso en párrafos anteriores, ambos signos están conformados inicialmente por el término "PROBIO", de ahí que cuando el consumidor escuche una y otra marca, inevitablemente llegue a asociarlas, pues EVOCAN LA MISMA IDEA.

(...) Respecto a esto, es evidente que las marcas registradas previamente por mi poderdante contemplada en la clase 30, con productos como "levadura activa seca nutricional para uso en alimentación animal" o "alimento para el ganado vacuno, caballar" se pueden comercializar y distribuir a través de los servicios de la clase 35 Internacional como los citados con antelación, los cuales pretende proteger la marca PROBIOVET, mediante tiendas minoristas y mayoristas, supermercados o a través de medios de comunicación electrónicos. Adicionalmente, los consumidores de productos veterinarios como levadura activa seca nutricional para uso en alimentación animal" o "alimento para el ganado vacuno, caballar", pueden de manera complementaria adquirirse a través de los servicios ofrecidos por PROBIOVET precisamente por su comercialización y distribución.

(...) c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad)

En este punto es importante advertir que, de acuerdo con la realidad del mercado, es totalmente razonable considerar que existe el riesgo de confusión entre los signos, ello



Ref. Expediente N° SD2025/0025303

*teniendo en cuenta que la comercialización de este tipo de productos (los contenidos en la clase 31 antes enunciados) suele darse en tiendas especializadas. Esto quiere decir que en la misma tienda puedo encontrar, desde alimentos y suplementos hasta medicamentos, elementos de aseo y belleza, todo dirigido al sector de animales y mascotas. Veamos algunas tiendas online de esta naturaleza donde se puede evidenciar dicha circunstancia:*

*(...) De esta manera, es claro que, si las marcas comparten los mismos canales de comercialización y distribución, es completamente razonable pensar que el consumidor en las tiendas mayoristas, minoristas y digitales identificadas con la marca PROBIOVER pueda encontrar los productos identificados con las marcas PROBIOT S y PROBIOT SLF, y considerar erradamente que, por la similitud entre los signos, ambos provienen del mismo empresario o bien, que estos a pesar de ser diferentes, tienen algún tipo de relación o asociación, configurándose así la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 136, literal a) de la Norma Andina.*

*Por todo lo expuesto, es claro que la marca PROBIOVET objeto de oposición está incurso en la causal de irregistrabilidad antes expuesta y por ende, existe mérito para que ésta sea negada.*

*Como consecuencia de lo expuesto, los signos confrontados, no pueden coexistir pacíficamente en el mercado, ya que de concederse el signo PROBIOVET, podría existir un posible riesgo de asociación o confusión con las marcas de mi representada PROBIOT S y PROBIOT SLF, en otras palabras, podría generar perjuicio a los consumidores y afectar el derecho de mi mandante sobre su marca. En efecto, el solicitante en su signo reproduce TOTALMENTE el signo legítimamente protegido.”*

Que dentro del término concedido para tal efecto, el señor **Luis Alejandro Moncada Cardenas**, dio respuesta a la oposición argumentando:

*“(…) Con todo lo anterior y como primera conclusión podemos decir que la marca solicitada por nuestra parte, “PROBIOVET” -Nominativa-, es suficientemente distintiva, entre otros, por los siguientes motivos:*

*La marca solicitada puede identificar y diferenciar sus productos de los productos ofrecidos por otras marcas **nombre**, además porque no es idéntico ni similar a ningún signo ya registrado.*

*Al realizar el cotejo de los signos en controversia, analizando las posibles similitudes visuales o gráficas, auditivas e ideológicas, cotejo visual que necesariamente se requiere **sea en conjunto de los signos, colocándose en lugar del consumidor quien se guía por una imagen general y superficial de los signos**, para saber qué imagen se refleja en la mente de éste y que recuerdo guardará en su memoria, lo que arrojará el siguiente estudio:*

| MARCA SOLICITADA | OPOSICION No. 1<br>NUTRITEC S.A.S. | OPOSICION No. 2<br>NUTRITEC S.A.S. |
|------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| PROBIOVET        | PROBIOT S                          | PROBIOT SLF                        |

*(...)Así las cosas, los signos en estudio (solicitado y opositores) a pesar de que comparten sila basno es en forma exclusiva por los opositores, en razón a que el derecho de exclusión se ve limitado, por lo tanto lo determinante en este caso es analizar y tener en cuenta que el signo solicitado cuenta con elementos **suficientemente distintivos adicionales y únicos, como sus gráficos, colores y la disposición de todos ellos EN CONJUNTO (sin fraccionar sus elementos)** los cuales están dispuestos en forma*



Ref. Expediente N° SD2025/0025303

*original, lo que le da distintividad y generan una visión diferente con relación a la marca opositora.*

*(...) Analizando los signos en comparación, podemos afirmar que existen suficientes diferencias gráficas entre ellos. En primer lugar, cabe señalar que a pesar de que en el signo previo los elementos verbales predominen, los elementos gráficos no deben ser completamente descartados del análisis, ya que la apariencia general de cada signo es absolutamente distinta.*

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |    |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| P | R | O | B | I | O | V | E | T |    |    |
| P | R | O | B | I | O | T |   | S |    |    |
| P | R | O | B | I | O | T |   | S | L  | F  |

*Claramente, los signos presentan apariencia, estructura y longitud distintas, teniendo en cuenta que el elemento común en las marcas es un elemento evocativo y débil, razón por la cual la primera impresión dada por cada signo será diferente y permitirá al consumidor diferenciar los signos.*

*B) Diferencias fonéticas*

*Adicionalmente, la pronunciación de los signos es DIFERENTE:*

|                         |           |           |             |
|-------------------------|-----------|-----------|-------------|
|                         | PROBIOVET | PROBIOT S | PROBIOT SLF |
| Secuencia consonántica. | P-R-B     | P-R-B     | P-R-B       |
| Silaba tónica.          | BIO       | BIOT      | BIOT        |
| Sonido final.           | VET       | S         | SLF         |

*Además recordamos a este Despacho que las sílabas tónicas de los signos son los sonidos que impactan con mayor fuerza la mente del público consumidor. En el caso concreto los sonidos /BIO/ y /PRO/ son absolutamente distintos.*

*(...) Como este caso análogo y muchos mas, se demuestra que “PROBIO” es de uso común y no puede ser registrado, al igual que se cumple con el factor diferencial que es el sufijo “VET”, que no genera ninguna similitud con la marca opositora, al igual de que existen muchas marcas con el mismo sufijo “PROBIO”.*

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.



Ref. Expediente N° SD2025/0025303

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero<sup>2</sup>, esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada<sup>3</sup>.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486. Confundibilidad con marcas previamente registradas.

Las marcas opositoras son las siguientes:

| Tipo       | Signo       | Titular  | Expediente | Niza | Clase | Trámite | Estado     | Vigencia     |
|------------|-------------|----------|------------|------|-------|---------|------------|--------------|
| Nominativa | PROBIOT S   | NUTRITEC | 12234206   | 9    | 31    | Marca   | Registrada | 31 jul. 2033 |
| Nominativa | PROBIOT SLF | SAS      | 00047552   | 7    | 31    | Marca   | Registrada | 20 abr. 2031 |

Facultad oficiosa de la Administración

<sup>2</sup> •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

<sup>3</sup> A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

**a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

**b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

**c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0025303

La Oficina Nacional Competente tiene la obligación de efectuar el examen de registrabilidad del signo solicitado en registro frente a todos los antecedentes existentes y frente a todas las causales de irregistrabilidad previstas en la Decisión 486 del 2000.

Conforme lo anterior esta Dirección en cumplimiento de sus deberes legales, encuentra que los siguientes registros marcarios deben ser tenidos en cuenta para la adopción de la decisión de fondo en el caso de la referencia.

| Tipo       | Signo     | Titular               | Expediente     | Niza | Clase | Trámite | Estado     | Vigencia      |
|------------|-----------|-----------------------|----------------|------|-------|---------|------------|---------------|
| Mixta      | BIOPROVIT | BIOPROVIT SAS         | SD2023/0067488 | 12   | 5     | Marca   | Registrada | 20 sept. 2034 |
| Nominativa | PROBIOVIT | TQ BRANDS S. DE R. L. | 11066668       | 9    | 5     | Marca   | Registrada | 31 oct. 2031  |

Los signos a comparar son los siguientes:

| Signo solicitado          |
|---------------------------|
| PROBIOVET<br>(Nominativo) |

El signo solicitado a registro, de naturaleza nominativa simple, conformado por la expresión “PROBIOVET” sin elementos adicionales.

| Signos opositores                         |
|-------------------------------------------|
| PROBIOT S<br>PROBIOT SLF<br>(Nominativos) |

Por su parte, los signos opositores de naturaleza nominativa compuesta, conformados por las expresiones “PROBIOT S” y “PROBIOT SLF” sin elementos adicionales.

| Signos hallados de oficio                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>BIOPROVIT<br>(Mixto)<br><br>PROBIOVIT<br>(Nominativo) |

El primer signo hallado de oficio “BIOPROVIT”, de naturaleza mixta, está compuesto en el extremo izquierdo aparece una figura circular abierta formada por dos trazos curvos en tonos verde y azul, dentro de la cual se incluye una silueta estilizada que representa un cuerpo formado por un punto y un trazo curvo, acompañado de una hoja orientada hacia la derecha. A la derecha del diseño se encuentra la denominación “BIOPROVIT”, escrita en caracteres alfabéticos en mayúscula en color azul y las letras “B” y “V” en color verde;

Ref. Expediente N° SD2025/0025303

la letra “V” incorpora dos hojas que se proyectan hacia arriba desde su extremo superior derecho.

El segundo signo hallado de oficio de naturaleza nominativa simple, conformado por la expresión “PROBIOVIT” sin elementos adicionales.

### Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

#### Comparación entre signos mixtos y nominativos:

De otra parte, al efectuarse la comparación entre un signo denominativo y uno mixto, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:<sup>4</sup>

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

*“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.*

- i) *Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).*

*Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.*

- ii) *Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...).<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> TJCA, Proceso N° 224-IP-2015.

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

Ref. Expediente N° SD2025/0025303

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas<sup>6</sup> para el cotejo entre los mismos:

### Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en los signos en confrontación predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

*“(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.*

*“(ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como ejemplo tenemos el lexema deporten: deport-e, deport-ivo, deport-istas, deportólogo.*

*Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición. Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:*

- Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.*
- Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.*
- Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.*

*“(iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.*

*“(iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.*

*“(v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado”.<sup>7</sup>*

### Análisis comparativo

Siguiendo las reglas de cotejo determinadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección recuerda que la confundibilidad se aprecia a partir de la impresión de conjunto, mediante un examen sucesivo y desde la perspectiva del consumidor presunto, privilegiando las semejanzas relevantes. Así mismo, tratándose de expresiones

<sup>6</sup> “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014”.

<sup>7</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 78-IP-2019.

Ref. Expediente N° SD2025/0025303

comunes, usuales o evocativas, debe aplicarse lo indicado en la interpretación prejudicial 61-IP-2020, en el sentido de que el titular de una marca no puede impedir que terceros utilicen partículas de uso común, razón por la cual dichas expresiones suelen dotar al signo de debilidad marcaria y, en principio, deben excluirse del cotejo; sin embargo, si su exclusión impide efectuar la comparación, el análisis debe realizarse de manera excepcional considerando el signo en su conjunto, bajo la premisa de una distintividad débil y atendiendo a la percepción del público y a las circunstancias del caso.

En el presente asunto, esta Dirección advierte que la partícula **“PROBIO”** resulta evocativa en el mercado, en tanto remite de forma inmediata a la idea de “probiótico(s)” o a productos relacionados con dicha categoría, en tanto los signos se aplican a productos y servicios vinculados con el ámbito veterinario, circunstancia que incide en la forma como el público los percibe y demanda en el mercado. circunstancia que reduce su capacidad distintiva y obliga a que el cotejo se concentre, principalmente, en los elementos adicionales que acompañan esa partícula.

Bajo tales consideraciones, al comparar el signo solicitado a registro **“PROBIOVET”** con los signos opositores **“PROBIOT S”** y **“PROBIOT SLF”**, esta Dirección concluye que **no son similarmente confundibles**. En efecto, aunque existe coincidencia parcial en la raíz **“PROBIO/PROBIOT”**, esta coincidencia recae precisamente sobre un segmento de baja fuerza distintiva por su carácter evocativo y usual, lo que impide otorgarle un peso decisivo en la impresión de conjunto. A su vez, las diferencias restantes son suficientes para separar los signos en lo ortográfico y fonético: de un lado, **“PROBIOVET”** se estructura con un segundo componente claramente identificable **“VET”**, que el consumidor asociará de manera natural con el ámbito veterinario; de otro lado, **“PROBIOT S”** y **“PROBIOT SLF”** presentan una configuración distinta, bien por la terminación en **“PROBIOT”** y la adición de una letra aislada (**“S”**), o por la incorporación de un bloque final (**“SLF”**) que cambia sustancialmente la longitud, el ritmo y la pronunciación del signo. En un examen sucesivo, el consumidor percibe unidades marcarias diferentes: **“PROBIOVET”** se fija por su remate **“VET”**, mientras que **“PROBIOT S/SLF”** se fija por un esquema distinto (**“PROBIOT”** seguido de letras adicionales), sin que la coincidencia evocativa inicial sea suficiente para generar confusión o asociación. En otras palabras, al tratarse de marcas débiles por compartir un componente común/usual, el margen de coexistencia es mayor y el análisis debe privilegiar las diferencias distintivas, que en este caso resultan claras.

Distinto es el resultado frente a los signos hallados de oficio **“PROBIOVIT”** y **“BIOPROVIT”**, con los cuales **sí** se configura un riesgo de confusión o, cuando menos, de asociación. En primer lugar, en el cotejo **“PROBIOVET”** vs. **“PROBIOVIT”**, ambos signos comparten no sólo el elemento evocativo **“PROBIO”**, sino también una estructura global prácticamente idéntica, variando únicamente una vocal en el segmento final: **VET** frente a **VIT**. Esta sustitución mínima, apreciada sucesivamente, mantiene una cadencia, longitud y patrón gráfico y fonético muy próximos, lo que incrementa la probabilidad de que el consumidor, con un recuerdo imperfecto, confunda las denominaciones o las asocie como variantes de una misma línea. En estos supuestos, aun reconociendo la debilidad del componente **“PROBIO”**, la similitud en la arquitectura total del signo y la cercanía de sus terminaciones son determinantes, pues las diferencias residuales no alcanzan a individualizar con suficiencia el origen empresarial.

En segundo lugar, respecto del signo **“BIOPROVIT”**, si bien el orden del componente inicial se presenta invertido (**“BIOPRO”** frente a **“PROBIO”**), lo cierto es que ambos signos se construyen a partir de los mismos elementos evocativos (**“BIO/PRO”**) y convergen en el mismo remate **“VET”** vs. **“VIT”**, manteniendo una alta proximidad visual y sonora en la percepción del consumidor. En un examen sucesivo, el público puede retener fragmentos dominantes (**“BIO-PRO-VIT”** / **PRO-BIO-VET**) y asumir que se trata de signos vinculados,

Ref. Expediente N° SD2025/0025303

más aún cuando el segmento evocativo no permite por sí mismo diferenciar origen y el remate coincide o se aproxima de manera marcada con el del signo solicitado. Así, en aplicación de la regla excepcional referida en la interpretación prejudicial 61-IP-2020<sup>8</sup>, al no ser posible realizar una comparación significativa prescindiendo por completo de los componentes evocativos, el cotejo en conjunto evidencia que la cercanía estructural y fonética entre los signos **“PROBIOVET”** y **“PROBIOVIT/Bioprovit”** eleva el riesgo de confusión o asociación, a pesar de la debilidad intrínseca derivada del uso de partículas usuales.

En consecuencia, esta Dirección concluye que **“PROBIOVET”** no es similarmente confundible con los signos opositores **“PROBIOT S”** y **“PROBIOT SLF”**, pues la coincidencia se concentra en una partícula evocativa de baja distintividad y las diferencias restantes resultan suficientes para individualizar los signos; mientras que **sí** resulta similarmente confundible con **“PROBIOVIT”** y **“BIOPROVIT”**, dado que, aun bajo un escenario de distintividad débil, la similitud de la estructura global y, especialmente, la proximidad de las terminaciones, es apta para generar confusión o asociación en el público consumidor.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos hallados de oficio, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

### Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

**35:** Gestión empresarial de consultas veterinarias; servicios de tiendas mayoristas de aparatos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas de artículos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas de instrumentos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas en línea de aparatos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas en línea de artículos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas en línea de instrumentos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas en línea de preparaciones veterinarias; servicios de tiendas mayoristas en línea de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de tiendas minoristas de aparatos veterinarios; servicios de tiendas minoristas de artículos veterinarios; servicios de tiendas minoristas de instrumentos veterinarios; servicios de tiendas minoristas de preparaciones veterinarias; servicios de tiendas minoristas de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de tiendas minoristas en línea de aparatos veterinarios; servicios de tiendas minoristas en línea de artículos veterinarios; servicios de tiendas minoristas en línea de instrumentos veterinarios; servicios de tiendas minoristas en línea de preparaciones veterinarias; servicios de tiendas minoristas en línea de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de venta al por mayor de aparatos de uso veterinario; servicios de venta al por mayor de instrumental de uso veterinario; servicios de venta al por mayor de preparaciones veterinarias; servicios de venta al por mayor de preparaciones y productos veterinarios; servicios de venta al por mayor de productos veterinarios; servicios de venta al por menor de aparatos de uso veterinario; servicios de venta al por menor de instrumental de uso veterinario; servicios de venta al por menor de preparaciones veterinarias; servicios de venta al por menor de productos veterinarios; servicios de venta al por menor o al por mayor de medicamentos veterinarios; servicios de venta al por menor

<sup>8</sup> “(...)4.5. No obstante, si la exclusión de los componentes de esas características (de uso común) llegare a reducir el signo de tal manera que resultara imposible hacer una comparación, puede hacerse el cotejo considerando de modo excepcional dichos componentes, bajo la premisa que el signo que los contenga tendría un grado de distintividad débil, en cuyo escenario se deberá analizar los signos en su conjunto, la percepción del público consumidor o cualquier circunstancia que eleve o disminuya el grado de distintividad de los signos en conflicto.” De modo referencial, ver Interpretación Prejudicial N° 327-IP-2015 de fecha 19 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2752 del 11 de julio de 2016

Ref. Expediente N° SD2025/0025303

o al por mayor de preparaciones veterinarias; servicios de venta mayorista de aparatos veterinarios; servicios de venta mayorista de artículos veterinarios; servicios de venta mayorista de instrumentos veterinarios; servicios de venta mayorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como suministros médicos; servicios de venta mayorista de preparaciones veterinarias; servicios de venta mayorista de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de venta mayorista en relación con aparatos veterinarios; servicios de venta mayorista en relación con artículos veterinarios; servicios de venta mayorista en relación con instrumentos veterinarios; servicios de venta mayorista en relación con preparaciones veterinarias; servicios de venta mayorista en relación con preparaciones y artículos veterinarios; servicios de venta minorista de aparatos veterinarios; servicios de venta minorista de artículos veterinarios; servicios de venta minorista de instrumentos veterinarios; servicios de venta minorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como de suministros médicos; servicios de venta minorista de preparaciones veterinarias; servicios de venta minorista de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de venta minorista en relación con aparatos veterinarios; servicios de venta minorista en relación con artículos veterinarios; servicios de venta minorista en relación con instrumentos veterinarios; servicios de venta minorista en relación con preparaciones veterinarias; servicios de venta minorista en relación con preparaciones y artículos veterinarios; servicios de venta minorista o al mayorista de medicamentos veterinarios; servicios de venta minorista o mayorista de preparaciones veterinarias; servicios de venta minorista y mayorista de alimentos y sustancias dietéticas adaptadas a un uso médico o veterinario; servicios de venta minorista y mayorista de aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios; servicios de venta minorista y mayorista de aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios; servicios de venta minorista y mayorista de preparaciones médicas y veterinarias; servicios de venta minorista y mayorista de preparaciones medicinales y veterinarias; servicios de venta minorista y mayorista de productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; servicios de venta minorista y mayorista de productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario; venta minorista o mayorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como de suministros médicos.

Los signos confrontados identifican:

**Expedientes**

**Productos**

|                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SD2023/0067488</b> | <b>(5):</b> Complementos alimenticios; vegetales en forma de polvo; complementos alimenticios antioxidantes; complementos alimenticios de mezclas de bebidas que contienen proteínas; complementos alimenticios de proteína; complementos alimenticios de vitaminas y minerales; complementos alimenticios dietéticos; complementos alimenticios dietéticos en forma de gránulos; complementos alimenticios en polvo a base de proteínas; complementos alimenticios en polvo a base de proteínas vegetales; complementos alimenticios medicinales a base de colágeno; complementos alimenticios medicinales para consumo humano; complementos alimenticios minerales; complementos alimenticios para seres humanos; complementos alimenticios para uso dietético; complementos alimenticios para uso farmacéutico; complementos alimenticios para uso médico; complementos alimenticios para uso médico a base de aminoácidos, minerales y oligoelementos; complementos alimenticios para uso terapéutico; complementos alimenticios probióticos; complementos alimenticios proteicos en polvo; complementos de |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Ref. Expediente N° SD2025/0025303

calcio; complementos de oligoelementos para productos alimenticios de consumo humano; complementos de proteína; complementos de proteína en forma de batidos; complementos dietéticos en forma de polvo; complementos dietéticos en polvo con sabor a frutas para elaborar bebidas; complementos dietéticos en polvo de esporas a base de ganoderma lucidum; complementos dietéticos para controlar el colesterol; complementos dietéticos para la alimentación humana; complementos dietéticos para niños; complementos dietéticos para uso médico; complementos dietéticos que contienen proteína para deportes de resistencia; complementos dietéticos que contienen proteína para la pérdida de peso; complementos dietéticos que contienen proteínas; complementos dietéticos y nutricionales; complementos homeopáticos; complementos medicinales para productos alimenticios de consumo humano; complementos minerales; complementos minerales nutricionales; complementos nutricionales; complementos nutricionales a base de almidón, adaptados a fines médicos; complementos nutricionales en forma de barritas alimenticias; complementos nutricionales para seres humanos; complementos nutricionales para uso médico; complementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales; complementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales para uso médico; complementos nutricionales y alimenticios; complementos nutricionales y dietéticos contra el envejecimiento del sistema inmunitario; complementos nutricionales y dietéticos para el alivio del estrés; complementos nutricionales y dietéticos para el fortalecimiento del sistema inmunitario; complementos nutricionales y dietéticos para la desintoxicación; complementos para el control de peso; complementos prebióticos; complementos probióticos; complementos proteicos para seres humanos; complementos simbióticos; complementos vitamínicos; complementos vitamínicos en comprimidos que disueltos en agua sirven para elaborar bebidas efervescentes; complementos vitamínicos para productos alimenticios de consumo humano; complementos vitamínicos y minerales; complementos y preparaciones dietéticas; complementos y preparaciones nutricionales; concentrados de proteína [complementos dietéticos]; concentrados de proteína en cuanto complementos dietéticos; mezclas de complementos nutricionales en polvo para bebidas; mezclas para bebidas en cuanto complementos dietéticos; nutracéuticos utilizados como complementos dietéticos; preparaciones y complementos nutricionales para la salud; preparaciones y complementos para la salud; probióticos en cuanto complementos dietéticos; productos dietéticos y complementos nutricionales para uso médico; proteínas en cuanto complementos alimenticios; proteínas en cuanto complementos nutricionales; proteínas en polvo [complementos nutricionales]; proteínas en polvo en cuanto complementos nutricionales; proteínas de suero en cuanto complementos dietéticos; vitaminas, minerales y antioxidantes en cuanto complementos nutricionales y dietéticos.

**11066668** (5): Productos veterinarios.

**Análisis conexidad competitiva entre los servicios de la clase 35 de la marca solicitada vs productos de la clase 5 de las marcas halladas de oficio**

Ref. Expediente N° SD2025/0025303

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los servicios y productos que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, uno de los criterios principales de conexidad competitiva, que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos, es la razonabilidad definida como *“La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. (...)”*<sup>9</sup>. En el presente caso, un consumidor podría considerar razonable que las coberturas comparadas se ofrezcan por parte de un mismo empresario o, al menos, por empresas vinculadas.

Los servicios del signo solicitado en clase 35 comprenden, de manera preponderante, la **gestión empresarial de consultas veterinarias** y, especialmente, la **prestación de servicios de tiendas mayoristas y minoristas (presenciales y en línea) y servicios de venta al por mayor y al por menor** de aparatos, instrumentos, artículos, preparaciones, productos y medicamentos de uso veterinario, así como de suministros médicos y de alimentos y sustancias dietéticas adaptadas a un uso médico o veterinario. Se trata, por tanto, de servicios de intermediación comercial y puesta a disposición al público especializado o general de bienes vinculados al ámbito farmacéutico, sanitario y veterinario.

Por su parte, los signos hallados de oficio en clase 5 amparan: (i) en el expediente SD2023/0067488, un conjunto amplio de **complementos alimenticios, complementos dietéticos y nutracéuticos**, muchos de ellos **para uso médico, farmacéutico o terapéutico**, y (ii) en el registro 11066668, **productos veterinarios**. Estas coberturas corresponden a bienes típicamente comercializados a través de canales especializados (farmacias, distribuidores, tiendas de salud, tiendas veterinarias, clínicas y puntos de venta de insumos médicos/veterinarios), y destinados a consumidores que buscan soluciones de soporte nutricional o terapéutico, así como productos para cuidado y tratamiento animal.

La relación entre estas coberturas puede ser vista desde la perspectiva de la razonabilidad. En la realidad del mercado, es habitual que quienes **venden al por menor o al por mayor** medicamentos, preparaciones y productos veterinarios —y, en general, insumos médicos y sanitarios— integren en su portafolio **productos de la clase 5**, particularmente suplementos dietéticos con finalidad médica/terapéutica y productos veterinarios. En esa medida, el consumidor puede asumir como razonable que un mismo operador empresarial que administra o gestiona un establecimiento veterinario y presta servicios de tienda y comercialización de preparaciones veterinarias, también distribuya o comercialice complementos nutricionales y productos veterinarios amparados en clase 5, por tratarse de bienes que se insertan en el mismo circuito de abastecimiento y consumo especializado.

La similitud funcional refuerza la conexidad. Mientras el signo solicitado reivindica servicios cuyo núcleo es la **comercialización organizada** (minorista/mayorista) de bienes veterinarios y médicos —incluyendo expresamente alimentos y sustancias dietéticas

<sup>9</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso 20-IP-2022.

Ref. Expediente N° SD2025/0025303

adaptadas a un uso médico o veterinario—, el signo hallado de oficio protege precisamente **los bienes** que normalmente son objeto de esa actividad comercial: complementos dietéticos/medicinales y, de manera directa, productos veterinarios. Esta correspondencia “servicio de venta” y “producto vendido” es un supuesto típico de conexión, pues el público puede percibir que el titular del producto es el mismo que opera la red de distribución o las tiendas especializadas que lo ponen a disposición, o que existe una relación de licencia, franquicia, línea propia o vinculación empresarial.

Adicionalmente, los canales de comercialización pueden coincidir de forma relevante: tiendas y plataformas de venta de insumos veterinarios y médicos, distribuidores especializados, clínicas veterinarias con mostrador o e-commerce, y puntos de venta que ofrecen, de manera conjunta, productos veterinarios y suplementos con finalidad médica o de bienestar. Así, la coexistencia de signos similares en estas coberturas incrementa el riesgo de que el consumidor concluya erróneamente que se trata de un mismo origen empresarial, de una “línea” de productos del mismo proveedor, o de una extensión del portafolio del titular (por ejemplo, suplementos y complementos comercializados bajo la marca del propio operador del canal).

En este punto es necesario hacer referencia a lo expresado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con relación a la Teoría de la Interdependencia:

*“La doctrina advierte que cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados”<sup>10</sup>*

Así, si los signos presentan cercanía relevante, la existencia de una relación estrecha entre **servicios de comercialización de insumos veterinarios/médicos y productos veterinarios y complementos con finalidad médica** reduce el umbral para que surja el riesgo de confusión o asociación.

Por tanto, bajo las reglas de la sana crítica, es posible predicar que el presupuesto de razonabilidad se cumple: las coberturas se integran en un mismo entorno económico de distribución y provisión de bienes de la clase 5 a través de servicios de venta y tiendas especializadas de la clase 35, en particular cuando se trata de productos veterinarios y complementos dietéticos con finalidad médica o terapéutica. En consecuencia, esta Dirección estima que se satisface uno de los criterios sustanciales de conexidad establecidos por la jurisprudencia andina, suficiente para acreditar por sí mismo la existencia de relación, vinculación o conexión entre las coberturas enfrentadas.

Por tanto, se concluye que los servicios del signo solicitado en clase 35 guardan conexidad competitiva con los productos de los signos hallados de oficio en clase 5, en especial con los **productos veterinarios** y con los **complementos dietéticos/medicinales** destinados a uso médico o terapéutico, lo cual puede generar confusión o asociación en el público consumidor respecto del origen empresarial, por lo que no es posible permitir la coexistencia pacífica cuando los signos resulten confundibles.

### Consideración final

Finalmente, y respecto al argumento del solicitante, por medio del cual trae a colación

<sup>10</sup> Interpretación Prejudicial Proceso 96-IP-2006. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina cita a BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475.

Ref. Expediente N° SD2025/0025303

precedentes o casos que, a su juicio, se encuadran en circunstancias similares relacionadas con la concesión de registros anteriores, es pertinente aclarar que la Administración, en ejercicio de su facultad legal, toma sus decisiones de forma **particular, independiente y casuística**. Esto significa que cada solicitud de registro de marca es analizada de acuerdo con las circunstancias específicas que rodean ese asunto en concreto y en estricto cumplimiento de la normatividad vigente al momento del estudio. En consecuencia, no resulta preciso ni jurídicamente vinculante remitirnos a trámites diferentes decididos con anterioridad, dado que las circunstancias fácticas y jurídicas subyacentes, aunque aparentemente análogas, posiblemente no lo sean en su totalidad.

En efecto, el criterio esgrimido en un caso, no compromete u obliga a la oficina para pronunciarse siempre en el mismo sentido, sin que esto signifique inseguridad jurídica, existiendo la posibilidad de tomar una posición diferente en aras de interpretaciones más acordes con las normas aplicables.

Al respecto el Tribunal de Justicia ha sostenido lo siguiente: *“No es regla de aceptación marcaria que en base a signos ya registrados se pretenda objetar en algún momento, el poder discrecional pero no arbitrario de la administración, para aceptar o negar un nuevo signo como marca. Circunstancias distintas y diversas, originadas en los propios hechos, pueden influir o no para que la Oficina Nacional Competente, en un caso determinado, acepte la registrabilidad y en otro la rechace”*<sup>11</sup>.

En este sentido, la prevalencia del análisis individual de cada expediente asegura una aplicación justa y actualizada de la ley, sin que decisiones previas actúen como un corsé que impida la correcta valoración de los nuevos elementos probatorios o las cambiantes condiciones del mercado y la legislación.

## Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1:** Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la sociedad **NUTRITEC S.A.S.**

**ARTÍCULO 2:** Negar el registro de la Marca **PROBIOVET** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>12</sup>, solicitada

<sup>11</sup> TJCA, proceso No 5-IP-97, 25 de Julio de 1997.

<sup>12</sup> **35:** Gestión empresarial de consultas veterinarias; servicios de tiendas mayoristas de aparatos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas de artículos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas de instrumentos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas en línea de aparatos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas en línea de instrumentos veterinarios; servicios de tiendas mayoristas en línea de preparaciones veterinarias; servicios de tiendas mayoristas en línea de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de tiendas minoristas de aparatos veterinarios; servicios de tiendas minoristas de artículos veterinarios; servicios de tiendas minoristas de instrumentos veterinarios; servicios de tiendas minoristas de preparaciones veterinarias; servicios de tiendas minoristas de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de tiendas minoristas en línea de aparatos veterinarios; servicios de tiendas minoristas en línea de instrumentos veterinarios; servicios de tiendas minoristas en línea de preparaciones veterinarias; servicios de tiendas minoristas en línea de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de venta al por mayor de aparatos de uso veterinario; servicios de venta al por mayor de instrumental de uso veterinario; servicios de venta al por mayor de preparaciones veterinarias; servicios de venta al por mayor de productos veterinarios; servicios de venta al por menor de aparatos de uso veterinario; servicios de venta al por menor de instrumental de uso veterinario; servicios de venta al por menor de preparaciones veterinarias; servicios de venta al por menor de productos veterinarios; servicios de venta al por menor o al por mayor de medicamentos veterinarios;

Ref. Expediente N° SD2025/0025303

por el señor **LUIS ALEJANDRO MONCADA CARDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3:** Notificar a al señor **LUIS ALEJANDRO MONCADA CARDENAS**, solicitante del registro y a la sociedad **NUTRITEC S.A.S.** opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**ARTÍCULO 4:** En firme esta resolución archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 5 de marzo de 2026



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

servicios de venta al por menor o al por mayor de preparaciones veterinarias; servicios de venta mayorista de aparatos veterinarios; servicios de venta mayorista de artículos veterinarios; servicios de venta mayorista de instrumentos veterinarios; servicios de venta mayorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como suministros médicos; servicios de venta mayorista de preparaciones veterinarias; servicios de venta mayorista de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de venta mayorista en relación con aparatos veterinarios; servicios de venta mayorista en relación con artículos veterinarios; servicios de venta mayorista en relación con instrumentos veterinarios; servicios de venta mayorista en relación con preparaciones veterinarias; servicios de venta mayorista en relación con preparaciones y artículos veterinarios; servicios de venta minorista de aparatos veterinarios; servicios de venta minorista de artículos veterinarios; servicios de venta minorista de instrumentos veterinarios; servicios de venta minorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como de suministros médicos; servicios de venta minorista de preparaciones veterinarias; servicios de venta minorista de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de venta minorista de aparatos veterinarios; servicios de venta minorista de artículos veterinarios; servicios de venta minorista de instrumentos veterinarios; servicios de venta minorista en relación con aparatos veterinarios; servicios de venta minorista en relación con artículos veterinarios; servicios de venta minorista en relación con instrumentos veterinarios; servicios de venta minorista en relación con preparaciones veterinarias; servicios de venta minorista en relación con preparaciones y artículos veterinarios; servicios de venta minorista o al mayorista de medicamentos veterinarios; servicios de venta minorista o mayorista de preparaciones veterinarias; servicios de venta minorista y mayorista de alimentos y sustancias dietéticas adaptadas a un uso médico o veterinario; servicios de venta minorista y mayorista de aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios; servicios de venta minorista y mayorista de aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios; servicios de venta minorista y mayorista de preparaciones médicas y veterinarias; servicios de venta minorista y mayorista de preparaciones medicinales y veterinarias; servicios de venta minorista y mayorista de productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; servicios de venta minorista y mayorista de productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario; venta minorista o mayorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como de suministros médicos.